

A N. Mayo 1766

SXVIII
F. 162

*
DON GERONIMO ORTIZA,

CAVALLERO PENSIONADO DE LA REAL y Distinguida Orden Española de CARLOS TERCERO, Comissario Ordenador de los Reales Egércitos, Intendente Interino de este Egército, y Reyno; y como tal, Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, &c.



OR quanto el Señor Don Luis de Alvarado, Secretario de S. M. (Dios le guarde) y la Real Junta General de Comercio, de acuerdo de la misma, avisa à esta Subdelegacion con carta de ocho de Diciembre proximo passado, su Real Resolucion, cuyo tenor con el Auto que he proveído para que se cumpla, es el siguiente.

Resolu-
cion.

Hice presente à la Junta General de Comercio, y Moneda la carta de V. S. de diez y seis de Mayo de este año, y el Memorial que acompañó de los dos Colegios del Arte Mayor de la Seda, y Torcedores de ella, en que expresan, que con el transcurso del tiempo, han tomado un insoportable, y excesivo precio las Sedas en este Reyno, sin duda por permitirse à los Cosecheros de la Huerta de esta Ciudad la compra del Capullo en la Ribera, y otros parages, con el fin de aumentar sus cosechas; pues el tiempo ha hecho ver, que con las expresas compras alborotan los Lugares, pagando à precios excesivos el Capullo, sucediendo, que como lo compran à los Cosecheros que se ven precisados à venderle, impiden à estos el que hilen Tramás, y la conduzgan prontamente à esse Contraste, en el que se hallaria con abundancia, y se experimenta lo contrario; porque quando empieza à entrar la Seda, ya está à precios muy altos, y excesivos, logrando los Cosecheros de essa Huerta grande aumento en la Seda produ-

niculau primitiu
restituere

2
ducida del Capullo que compran, y darle mayor à la do-
su cosecha: Que con la mencionada compra ha manifesta-
do la experiencia, que los Cosecheros hilan las Hilazas de
malísima calidad, lucias, gordas, y adulteradas, de fuer-
te, que apenas sale Seda del Contraste de esta especie de
compras, que no sea con rebaja; cuyo defecto es gravíssi-
mo para las Fábricas que necesitan Seda bien hilada, pu-
ra, y limpia, para que los Tegidos salgan con hermosura,
por lo que esta Junta Particular ha dado las mas serias
providencias para la perfeccion del buen hilado: Y piden
los Colegios, que se manden extinguir los Permisos que
se conceden à los Cosecheros para comprar Capullo, y se
dispensen à los Fabricantes, porque éstos, como interesados
en el bien de las Fábricas, y utilidad propia, procurarán
el mejor hilado, y equidad, y al mismo tiempo se experi-
mentará, que el Contraste abunde de Sedas, à precios no
tan excesivos como en el dia se experimentan: Y añadió
V. S. que desde la publicacion de la Real Cedula de pri-
mero de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, han
creído los Cosecheros tener libre facultad para adu-
lterar la Hilaza de la Seda con Azeyte, y otros Ingredientes, que
aumentan el peso, y destruyen los Tegidos, en un punto,
que si no se procura contener, vá destruyendo todo el
trabajo, y aplicacion que se ha puesto en mejorar esta im-
portancia, y que se hará inutil el que se ponga en lo suc-
cesivo. Y en vista de esta Instancia, de lo expuesto en el
asunto por esta Junta Particular en doce del mismo mes
de Mayo, y de que el Capitulo tercero de la expresada
Real Cedula de primero de Setiembre de mil setecientos
setenta y dos, solo trata de compra de Seda, y no de
Capullo; ha acordado, que V. S. conceda los Permisos,
que le parezcan precisos para comprar Capullo à los Co-
secheros, y Fabricantes de este Reyno, con la precisa, y
indispensable condicion, de que le han de hilar en la for-
ma, y método prescrito por Don Santiago Rebaul, que

3
está estableciendo esta Junta Particular, por ser el mas
útil, e importante para que las Sedas salgan con la pure-
za, y limpieza que se necesitan, para que los Tegidos se
fabriquen con la mayor perfeccion: Que esta Junta Parti-
cular franquee à los que quieran dedicarse à dicha Hilaza
las luces, reglas, y método que tiene adquiridas, y las
Máquinas, y Tornos competentes, à fin de que con pleno
conocimiento se instruyan en hacer con primor la Hilaza:
Que para que en la concesion de los Permisos para com-
pra de Capullo no se haga fraude supliendose Seda hilada
de esta especie, que cubra cantidades de Capullo de uno,
ò mas Permisos, y se extravie à la comun, disponga V. S.
se tome Razon de ellos en la Secretaria de esta Junta Par-
ticular, obligando à sus Interesados à manifestar en ella
las Sedas hiladas, para que siendo veadas, se acredite con
ello haver cumplido con la referida qualidad: Que me-
diante de que dentro de esta Ciudad se compran crecidas
porciones de Capullo sin Licencia de V. S. que por lo re-
gular sirve para hilar las Sedas mas adulteradas, disponga
V. S. para que llegue à noticia de todos, que se fije Edic-
to à la Puerta del Contraste de esta Ciudad, para que na-
die pueda comprar Capullo sin Permiso de V. S. entendi-
dose esta prohibicion del que produce la Seda fina, que
es el llamado Escuma, y no de los Alducates; imponien-
do V. S. à los Contraventores, así en esto, como en los
que no hilasen la Seda segun el método de Rebaul, las
multas que considerasse correspondientes: Y tambien ha
acordado la Junta, que haga V. S. se lleve à debido efec-
to lo que está mandado, para que en este Reyno se hile
con perfeccion la Seda por los Cosecheros, como lo pre-
vine en ocho de Junio de este año, apremiandolos, y mul-
tandolos segun V. S. considerasse conveniente, para que lo
cumplan exactamente, mediante à que la citada Real Ce-
dula de primero de Setiembre de mil setecientos setenta y
dos, no les dá facultad para adu-
lterar la Hilaza de la Se-
da

da con Azeyte, y otros Ingredientes, que aumentan el peso, y destruyen los Tegidos, en perjuicio de las Fabricas, y del Estado. Lo aviso à V. S. todo de acuerdo de la Junta General, para que de las mas prontas providencias, à fin de que se cumpla puntual, y exactamente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid ocho de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. — D. Luis de Alvarado. — Señor Don Sebastian Gomez de la Torre.

Auto. En la Ciudad de Valencia, à los veinte y ocho dias del mes de Febrero, año de mil setecientos setenta y seis. El Señor Don Geronimo Ortiza, Cavallero Pensionado de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comisario Ordenador de los Reales Egércitos, Intendente Interino de este Egército, y Reyno por indisposicion del Señor Don Sebastian Gomez de la Torre, que lo es Propietario, y Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas; en vista de la Carta Orden de dicha Real Junta General de fecha de ocho de Diciembre proximo pasado, dirigida à esta Subdelegacion por el Secretario de ella el Señor Don Luis de Alvarado, en la que le avisa de acuerdo de la misma la Resolución que ha tomado, con presencia de la Carta del Señor Intendente de diez y seis de Mayo antecedente, de los Memoriales, que acompañó de los dos Colegios del Arte Mayor de la Seda, y Torcedores, y lo que ha expuesto en el asunto la Junta Particular de Comercio, y Agricultura de esta Ciudad, previniendo se den las mas prontas providencias, à fin de que dicha Real Resolución se egecure puntual, y exactamente. Dijo: Que para que tenga su debida observancia, y cumplimiento en todas las partes que abraza, debía mandar, y mandó: Que dicha Carta Orden se úna original al Expediente formado en razon del asunto de que se trata: Que se concedan à los Colecheros, y Fabricantes los Permisos, que se estimaren convenientes para compras de Capullo escuma, bajo las precisas, è indispensables obligaciones prevenidas en dicha Real Resolución, pasandose para su observancia en la parte que

Re-

15 Resolución, pasandose para su observancia en la parte que le toca, copia autentica de dicha Carta Orden à la Junta Particular de Comercio, y Agricultura de esta Ciudad: Que se fije en las puertas del Contrate Público el Edicto prevenido en la misma Orden, à fin que nadie pueda comprar en él, ni en los demás Contrates, y Pueblos del Reyno, Capullo escuma, sin preceeder Permiso de esta Subdelegacion, bajo la pena de diez pesos, que se exijan irremisiblemente al que lo contrario hiciere, y constintere, por la primera vez; por la segunda veinte pesos; y por la tercera treinta, con las demás penas, que se estimaren correspondientes: Y por lo respectante à la Hilaza comun de la Seda, que por los Colecheros de este Reyno se hace, en la que la experiencia ha demostrado por el mal método, que la egercitan, hallarla el Fabricante no solo indispuesta para los tintes, sino que impide la hermosura, y primor de los Tegidos, no siendo justo tolerar tan perjudiciales daños, à que no poco contribuye el disimulo de las Justicias en la poca actividad, y zelo al cumplimiento de las Ordenes; à fin de precaver los daños que se originan, se les prevenga à los Subdelegados, y Gobernadores, que cada uno en los Pueblos de su Partido, y Governacion, mande repetir la publicacion del Auto del Señor Intendente de doce de Marzo mil setecientos setenta y uno, que se les comunicó en Despacho impreso de trece del mismo, y la aprobacion de él de la Real Junta General de Comercio de treinta y uno de Marzo mil setecientos setenta y dos, que igualmente se les comunicó en Despacho impreso de seis de Abril del mismo año, con especial encargo à las Justicias invigilen mucho sobre que los Hilanderos, è Hilanderas no adulteren la Seda, y que cumplan con exactitud, y puntualidad las Ordenes expedidas en este particular, quedando responsables los mismos Justicias de qualquiera contravencion, que por falta de cuidado se experimentasse, y de las Sedas que se hallaren mal hiladas, y con mezcla de Azeyte, Jabon, ù otra materia, à mas de las

las penas, y multas impuestas por Reales Ordenes à los Contraventores, se harán las bajas correspondientes al desperdicio, y demás vicios que padezcan, y se les sacarán veinte pesos de multa: Que para mayor inteligencia de dicha Real Resolución, se forme Despacho con inserta de ella, y de este Auto, se imprima, y remitan egemplares à los Subdelegados, para que le manden publicar en los Pueblos de su distrito, y jurisdicción, à fin, que ninguno pueda alegar ignorancia; y de haverse así executado, remitan Testimonio à esta Subdelegación dentro de quince dias: Que se den iguales egemplares à los Colegios del Arte Mayor de la Seda, y Torcedores de ella, para que por sí, ó por medio de sus respectives Veedores de Lonja celen con el mismo cuidado la observancia de las referidas Ordenes, dando cuenta à esta Subdelegación de las porciones de Seda, que halláren defectuosas en su Hilaza, ó adulteradas con Azeyte, u otros Ingredientes, para tomar la Providencia correspondiente. Y por este su Auto así lo mandó con acuerdo, y parecer del Señor Don Pedro Salvador, Auditor de Marina, su Asesor: y lo firmaron. = Ortizá. = Salvador. = Ante mí = Joseph Mestre.

Por tanto, y para que llegue à noticia de todos los Justicias, Comerciantes, Fabricantes, Cosecheros, Hilanderos, è Hilanderas de Seda de esta Ciudad, y de los Pueblos de este Reyno, y no aleguen ignorancia de lo resuelto por dicha Real Junta General de Comercio, y Auto de su cumplimiento aqui insertos; he mandado fijar en las puetas del Contraste Público de esta Capital el Edicto prevenido en la misma Real Resolución, formar el presente, que se impriman copias de él, y firmadas por el infrascripto Escrivano de Comercio, se les den tanta fé, y crédito como al original, y remitan sus Egemplares à los Cavalleros Governadores, y Corregidores, Cabezas de Partido, para que cada uno lo mande publicar en los Pueblos de su distrito, y jurisdicción donde huviere cosecha de Seda, como, y tambien mandar repetir la publicacion del Auto de esta Subdelegación, pro-

veí.

veído en doce de Marzo mil setecientos setenta y uno, y su aprobacion por Resolución de dicha Real Junta General de Comercio de treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y dos, que tambien con Despachos impresos les fueron comunicados, que así lo tengo mandado por mi Auto aqui inserto: Y de haverse así practicado, remitirán los Justicias dentro de quince dias Testimonio à los dichos Corregidores, y éstos à mí dentro el mismo término, para unirles al Expediente formado en el asunto, y que en él conste: Y para evitar toda omision, y descuido en este particular, se ha de unir este Despacho à los dos antecedentes, que vienen citados, y les están comunicados, y bajo las penas, y multas en ellos prevenidas, cumplan, y executen puntualmente las Reales Resoluciones, y Providencias de esta Subdelegación, que en los mismos van insertas: y por las novedades, que ocurren de mudarse las Justicias, è ignorar las que suceden lo que deben hacer en desempeño de estas Ordenes, se impone à los Escrivanos de Ayuntamiento, en cuyos Archivos deben existir, la obligacion de hacerlas presentes à las que les sucedan, y cuidar igualmente de su observancia, y cumplimiento, por convenir así al Servicio de su Magestad, al bien del Estado, y al mayor fomento de las Fábricas, y Comercio. Dado en la Ciudad de Valencia à quatro de Marzo de mil setecientos setenta y seis. = Don Geronimo Ortizá. = Por mandado de su Señoría. = Joseph Mestre.

Es copia del original Despacho, que queda en la Escrivania de la Subdelegación de la Real Junta General de Comercio de mi cargo, de que certifico.

Joseph Mestre.

scribitur primitus
substante scriptura